

República Argentina

RESOLUCIÓN 2937/2010 · 2010

RESOLUCIÓN 2937/2010

Boletín Oficial, 15 de noviembre de 2010 · 9 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 2937/2010

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2937

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Régimen de percepción. Operaciones de importación definitiva de cosas muebles. Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 7/10/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-225-2005 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar a los contribuyentes y responsables la consulta, aplicación y cumplimiento de la normativa reglamentaria.

Que consecuentemente, resulta aconsejable sustituir la mencionada resolución general, sus modificatorias y complementarias, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo, efectuando el ordenamiento, revisión y actualización de las normas vigentes en la materia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, Técnico Legal Impositiva, de Técnico Legal Aduanera y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ALCANCE

ARTÍCULO 1°. Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el referido impuesto.

El régimen comprende también a las importaciones definitivas realizadas desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas conforme a las respectivas normas legales.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 2°. Exceptúanse del presente régimen a las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que:

a) Tengan como destino el uso o consumo particular del importador, siempre que el mismo sea una persona humana. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 4319/2018 de la AFIP B.O. 12/10/2018. Vigencia: a partir del sexto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

b) Se encuentren comprendidas en el Artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

c) Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, incluidos los que se afecten a contratos de 'leasing' asimilables a operaciones de locación —Artículo 4º del Decreto Nº 1038/00—, excepto que se trate de importadores encuadrados en el inciso b) del

ARTÍCULO 7°. A dicho fin por 'bienes de uso' deberá entenderse aquellos cuya vida útil, a efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a DOS (2) años.

d) Sean animales de la especie bovina, únicamente cuando el importador revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado y se trate de un propietario, locatario, arrendatario, concesionario o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídicoeconómica funcione el establecimiento de faena, sea una persona física o jurídica —incluso entes nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—.

e) Se introduzcan al territorio aduanero a través de aduanas de frontera, en los términos establecidos por el Decreto Nº 161/99 y sus normas complementarias, mediante el cual se instrumentó el Régimen Simplificado Opcional de Importación.

f) Sean insumos, partes y/o piezas incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, destinados únicamente a la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes, sólo cuando el importador se encuentre inscripto en el impuesto al valor agregado y su actividad sea la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

g) Sean de gas natural.

h) Sean efectuadas al área franca austral desde el territorio aduanero general o especial.

i) Por normas de carácter general o leyes específicas vigentes, tengan un tratamiento de excepción o especial en el presente régimen.

j) Correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur

(NCM) que se consignan en el Anexo de la presente resolución general.)

k) Correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en el Anexo II de la presente resolución general y que sean realizadas exclusivamente por empresas que, al momento de la importación, tengan vigente el "Certificado MiPyME" obtenido de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias.)

Art. 3º — Las situaciones de excepción aludidas en el artículo anterior serán listadas y publicadas en el sitio 'web' institucional (http://www.afip.gob.ar) a efectos de su consulta por los usuarios.

Esta información consistirá, para cada situación, en el detalle de la normativa aplicable, la descripción del concepto o la condición que debe reunir el caso a efectos de la aplicación de excepción y el tratamiento otorgado en el Sistema Informático MALVINA (SIM) indicando, cuando corresponda, los códigos de declaración asociados a las destinaciones detalladas y los motivos de afectaciones sumarias particulares (PART). (Expresión "...Sistema Informático MARIA...", sustituida por la expresión "...Sistema Informático MALVINA...", por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 4461/2019 de la AFIP B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día 22 de abril de 2019)

SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCION

Art. 4º — Serán pasibles de la percepción que se establece por la presente, los sujetos que importen en forma definitiva cosas muebles.

De tratarse de sujetos radicados en el territorio aduanero general, beneficiarios de regímenes de promoción que concedan la liberación o el diferimiento del impuesto al valor agregado, resultarán alcanzados por el presente régimen únicamente en la parte no beneficiada.

Art. 5º — Cuando se trate de la excepción dispuesta en el inciso f) del Artículo 2º, los importadores deberán presentar, ante la dependencia de esta Administración Federal que tenga a su cargo el control de las obligaciones impositivas, una nota en la forma y condiciones previstas en la Resolución General Nº 1128, a efectos de acompañar copia certificada por escribano público o autoridad de aplicación, de la constancia de inscripción como astillero en los siguientes registros:

a) Registro Industrial de la Nación, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) Registro de Empresas, instrumentado por la División de Registro de Empresas de la Prefectura Naval Argentina.

AGENTE DE PERCEPCION

Art. 6º — En todos los casos actuará en carácter de agente de percepción la Dirección General de Aduanas.

BASE IMPONIBLE. ALICUOTA APLICABLE

Art. 7º — El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición

definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:

a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.

2. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.

b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior.

Están incluidos en el presente inciso los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

(Nota Infoleg : por art. 3º de la Resolución General Nº 5490/2024 de la AFIP B.O. 18/03/2024 se incorpora transitoriamente, hasta el día 31 de diciembre de 2026 , como inciso j) del presente artículo el siguiente: Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial; Expresión '... hasta el día 30 de junio de 2026 ...' sustituida por la expresión '...hasta el día 31 de diciembre de 2026...' , texto según art. 1° de la Resolución General N° 5868/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/06/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial ; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5807/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/12/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5623/2024 B.O. 30/12/2024. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5527/2024 de la AFIP B.O. 17/7/2024. Vigencia: a partir del día de su dictado.

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución General N° 5623/2024 B.O. 30/12/2024, se sustituye la expresión "...hasta el día 31 de diciembre de 2024...", por la expresión "... hasta el día 31 de diciembre de 2025 ...", en la Resolución General Nº 5490/2024, Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota Infoleg : por art. 3° de la Resolución General N° 5501/2024 de la AFIP B.O. 16/4/2024 se incorpora transitoriamente, hasta el vencimiento del plazo dispuesto por la Resolución General N° 5.490 , como inciso k) del presente artículo el siguiente: Vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 4461/2019 de la AFIP B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día 22 de abril de 2019)

ARTÍCULO 8°. El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción.

De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 7º, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar las percepciones que les fueron practicadas, contra el débito fiscal que se determine por las operaciones

realizadas con anterioridad a la fecha en que formalicen su inscripción.

En aquellos casos en que las percepciones generen saldo a favor, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

De resultar permanente la situación aludida en el párrafo precedente, el contribuyente podrá solicitar el certificado de exclusión dispuesto por la Resolución General Nº 2226. (Nota Infoleg : Ver Resolución General N° 5339/2023 de la AFIP B.O. 29/3/2023, suspensión temporaria del presente párrafo. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha. Por Resolución General N° 5624/2024 se prorroga hasta el 30 de junio de 2025, inclusive, la suspension dispuesta por la Resolución General N° 5339/2023 , Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir del 1° de enero 2025)

SUBFACTURACION

OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES

ARTÍCULO 9°. Cuando se verifique alguna de las situaciones de excepción indicadas en el Artículo 2º, y publicadas en el sitio 'web' institucional (http://www.afip.gob.ar) —conforme al Artículo 3º de la presente norma—, deberá consignarse con relación a la excepción invocada, el código de declaración en las destinaciones de importación para consumo registradas a través del Sistema Informático MALVINA (SIM) mediante declaraciones detalladas, o el código de motivo en las declaraciones sumarias (Afectación Sumaria PART), según corresponda. (Expresión "...Sistema Informático MARIA...", sustituida por la expresión "...Sistema Informático MALVINA...", por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 4461/2019 de la AFIP B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día 22 de abril de 2019)

Las declaraciones así efectuadas revestirán, a todos los efectos legales, el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de no cumplirse con dichas obligaciones, la Dirección General de Aduanas efectuará la percepción de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 7º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. En los casos en que esta Administración Federal, mediante procesos posteriores de control, detecte desvíos en la destinación de importación por la cual se accedió al régimen de excepción, o la existencia de incumplimientos tributarios, se procederá a excluir al responsable del citado régimen.

ARTÍCULO 11. Déjanse sin efecto, a partir de la fecha de vigencia de la presente, las Resoluciones Generales Nº 3431 (DGI), Nº 3507 (DGI), Nº 3955 (DGI) y Nº 3964 (DGI), las modificaciones introducidas a la Resolución General Nº 3431 (DGI) por la Resolución

General Nº 3975 (DGI), los Artículos 2º a 10 de la Resolución General Nº 3474 (DGI), las Resoluciones Generales Nº 256, Nº 317, Nº 1021, Nº 1048, Nº 1100, Nº 1748, Nº 2103, el Artículo 1º de la Resolución General Nº 157, el Artículo 1º de la Resolución General Nº 213, la Circular Nº 1262/91 y el punto 2 de la Circular Nº 1345/96, sin perjuicio de la aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 13. Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. — Ricardo Echegaray.

' ANEXO

IF-2024-00665457-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI'

' ANEXO II

IF-2024-00928270-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI'

(Nota Infoleg : por art. 4º de la Resolución General Nº 5490/2024 de la AFIP B.O. 18/03/2024 se incorpora transitoriamente, hasta el día 31 de diciembre de 2026 , como Anexo (IF-2024-00665457-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la presente Resolución el siguiente: Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial; Expresión '... hasta el día 30 de junio de 2026 ...' sustituida por la expresión '...hasta el día 31 de diciembre de 2026...' , texto según art. 1° de la Resolución General N° 5868/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/06/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial ; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5807/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 30/12/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5623/2024 B.O. 30/12/2024. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial; texto según art. 1° de la Resolución General N° 5527/2024 de la AFIP B.O. 17/7/2024. Vigencia: a partir del día de su dictado.

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución General N° 5623/2024 B.O. 30/12/2024, se sustituye la expresión "...hasta el día 31 de diciembre de 2024...", por la expresión "...hasta el día 31 de diciembre de 2025 ...", en la Resolución General Nº 5490/2024, Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota Infoleg : por art. 4° de la Resolución General N° 5501/2024 de la AFIP B.O. 16/4/2024 se incorpora transitoriamente, hasta el vencimiento del plazo dispuesto por la Resolución General N° 5.490 , como Anexo II (IF-2024-00928270-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) de la presente Resolución el siguiente: Vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

VEREDICTA LEYES

Resolución 2937/2010. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).